



**REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
CAMARA DE SENADORES**

Carpeta N° 244 de 1985

**Repartido N° 83
Anexo I
Setiembre de 1985**

SOCIEDADES ANONIMAS Y RESPONSABILIDAD LIMITADA.CAPITAL

-Proyecto aprobado por la Cámara de Representantes e informe de la comisión.

MINISTERIO DE
ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 14 de junio de 1985.

Señor Presidente de la Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo adjuntando un proyecto de ley que tiene por finalidad adecuar los montos mínimos y máximos establecidos por las leyes vigentes para el capital autorizado de las Sociedades Anónimas y de las Sociedades de Responsabilidad Limitada, a los valores monetarios actuales.

Debe tenerse presente que los montos establecidos por la legislación vigente con referencia a dichos capitales, se remontan a la Ley N° 14.100, de 29 de diciembre de 1972 (art. 152).

Durante el período transcurrido desde esa fecha, más de doce años, el capital mínimo y máximo exigido a las sociedades a que nos referimos, no fue ajustado, habiéndose llegado a una situación de notoria discordancia entre las disposiciones legales vigentes y la realidad económica del país.

Tanto las Sociedades Anónimas como las de Responsabilidad Limitada han respondido en cuanto a su estructura jurídica, desde su aparición como formas jurídicas societarias, a determinadas necesidades derivadas de las estructuras económicas del mundo moderno, si llamamos así a la sociedad industrial que se desarrolla en los países europeos principalmente, durante el siglo XIX

Como en ambos casos se trata de entidades jurídicas en las cuales el capital desempeña un papel más importante que en las sociedades personales, su constitución y existencia tiene que tener una necesaria relación con la importancia de los capitales afectados.

Ya en nuestro Código de Comercio sancionado en la segunda mitad del siglo pasado, establecía claramente en su artículo 403 que "la sociedad anónima es la simple asociación de capitales para una empresa...".

Como señalaba el prestigioso jurista francés Georges Ripert, hay que llegar a la época moderna para "encontrar unas sociedades que se dedican al comercio sin que ninguna persona física responda con sus propios bienes de las obligaciones sociales". Y agregaba "¡un comercio sin comerciante!".

Como señalábamos anteriormente, el hecho si bien alarmaba a los juristas aparece como consecuencia de una necesidad derivada del surgimiento de grandes empresas que requerían importantes inversiones y para ello capitales de una dimensión que resultaba imposible que fueran aportados por una persona física o un número reducido de ellas. Así nace la sociedad por acciones y para ella siempre se ha considerado factor ineludible la tenencia de un capital importante.

Las soluciones que se proponen en el proyecto adjunto actualizan los valores de los capitales autorizados de las sociedades comprendidas, teniendo en cuenta la desvalorización monetaria que se ha producido en estos doce años.

Se introduce además una modificación menos significativa al incrementar del 20% al 40% la primera integración del capital suscrito (que es el 50% del autorizado) mínimos que establecen las normas legales vigentes.

Esto tiene por finalidad exigir un capital integrado algo mayor al que actualmente se exige en el momento en que la sociedad anónima inicia sus actividades.

En el momento actual, a una sociedad anónima se le exige una integración mínima equivalente a un 20 % del capital autorizado.

De acuerdo al proyecto esa integración mínima pasará a ser de un 30 % del capital autorizado. En efecto se mantiene la exigencia de un 50 % de capital suscrito y se aumenta la primera integración al 40% de dicha suscripción.

Ambas soluciones tienden pues a aumentar la efectiva responsabilidad de las sociedades cuyo funcionamiento se autorice frente a las obligaciones que asuman con terceros; en el primer caso por la sola adecuación de valores monetarios y en el segundo con un reducido aumento de la efectiva integración exigida a las sociedades anónimas para el desarrollo de sus actividades.

Saluda al señor Presidente con la mayor consideración.

JULIO MARIA SANGUINETTI, Presidente de la República. **Ricardo Zerbino**.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º - Elévase a N\$ 5:000.000.00 (nuevos pesos cinco millones) el capital autorizado mínimo de las Sociedades Anónimas establecido por el artículo 403 del Código de Comercio.

Art. 2º - Elévase al 40% el porcentaje de integración establecido por el numeral 2 del inciso 3º del artículo 406 del Código de Comercio.

Art. 3º - Elévase a N\$ 100.000.00 (nuevos pesos cien mil) y N\$ 5:000.000.00 (nuevos pesos cinco millones) el capital mínimo y máximo, respectivamente, de las Sociedades de Responsabilidad Limitada, establecido por el artículo 8º del Decreto-Ley N° 8.992, de 26 de abril de 1933.

Art. 4º - Las Sociedades Anónimas en formación que a la fecha de vigencia de esta ley no hubieran obtenido la autorización judicial para funcionar deberán adecuar sus disposiciones estatutarias al nuevo capital autorizado mínimo y complementar el porcentaje de integración por el artículo 2º de esta ley, dentro de un plazo de noventa días. Si así no lo hicieren, quedarán disueltas de pleno derecho.

Art. 5º - El Poder Ejecutivo podrá actualizar anualmente los montos establecidos en los artículos 1º y 3º de esta ley, no pudiendo el aumento ser mayor al porcentaje de aumento que haya operado la Unidad Reajutable en el período respectivo.

Art. 6º - Esta ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en dos diarios de la Capital.

Art. 7º - Comuníquese, publíquese, etc.

JULIO MARIA SANGUINETTI, Presidente de la República. Ricardo Zerbino.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º - Elévase a N\$ 4:000.000 (nuevos pesos cuatro millones), el capital autorizado mínimo de las Sociedades Anónimas establecido por el artículo 403 del Código de Comercio.

Art. 2º - Elévase a N\$ 100.000 (nuevos pesos cien mil), y N\$ 4:000.000 (nuevos pesos cuatro millones), el capital mínimo y máximo, respectivamente, de las Sociedades de Responsabilidad Limitada, establecido en el artículo 8º del Decreto-Ley N° 8.992, de 26 de abril de 1933.

Art. 3º - El Poder Ejecutivo actualizará anualmente los montos establecidos en los artículos 1º y 2º de esta ley, no pudiendo el porcentaje de aumento ser mayor al del correspondiente a la Unidad Reajutable en el período respectivo.

Art. 4º - Esta ley entrará en vigencia 90 días después de su publicación en dos diarios de la capital.

Art. 5º - Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 10 de julio, de 1985.

Enrique Tarigo, Presidente.

Mario Farachio Secretario.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º - Sustitúyese el inciso tercero del artículo 403 del Código de Comercio, en la redacción dada por el artículo 152 de la Ley N° 14.100, de 29 de diciembre de 1972, por el siguiente:

"Las sociedades anónimas deberán tener un capital autorizado mínimo de N\$ 4:000.000 (cuatro millones de nuevos pesos). El Poder Ejecutivo actualizará anualmente el monto expresado, de acuerdo a la variación experimentada por la Unidad Reajutable (artículo 38 de la Ley N° 13.728, de 17 de diciembre de 1968), en los doce meses inmediatos anteriores, ajustándose el resultado al millar superior."

Art. 2º - Las sociedades anónimas en formación que a la fecha de vigencia de esta ley no hubieren obtenido la autorización judicial para funcionar, deberán adecuar sus disposiciones estatutarias al nuevo capital autorizado mínimo y complementar el porcentaje de integración de acuerdo a lo determinado por el artículo 3º

de esta ley, dentro de un plazo de noventa días. Si así no lo hicieren, quedarán disueltas de pleno derecho, salvo que adoptaren otra forma societaria.

Art. 3º - Sustitúyese el numeral 2 del inciso tercero del artículo 406 del Código de Comercio, en la redacción dada por el artículo 207 de la Ley Nº 13.318, de 28 de diciembre de 1964, por el siguiente:

"2. Integración mínima -en dinero o bienes susceptibles de estimación pecuniaria- de un 40 % (cuarenta por ciento) del capital accionario suscrito. En los casos de aumentos de capital de sociedades anónimas, dicho porcentaje de integración será del 20% (veinte por ciento)."

Art. 4º - Sustitúyese el artículo 8º del Decreto-Ley Nº 8.992, de 26 de abril de 1933, en la redacción dada por el artículo 154 de la Ley Nº 14.100, de 29 de diciembre de 1972, por el siguiente:

"ARTICULO 8º - El capital social no podrá ser mayor de N\$ 4:000.000 (cuatro millones de nuevos pesos) ni menor de N\$ 100.000 (cien mil nuevos pesos) y se integrará en cuotas no menores de N\$ 1.000 (mil nuevos pesos).

El Poder Ejecutivo actualizará anualmente los montos expresados, de acuerdo a la variación experimentada por la Unidad Reajutable (artículo 38 de la Ley Nº 13.728, de 17 de diciembre de 1968) en los doce meses inmediatos anteriores, ajustándose el resultado al millar superior."

Art. 5º - La primera actualización de los montos dispuestos por los artículos 1º y 4º, se realizará el 1º de enero de 1987.

Art. 6º - Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 17 de setiembre de 1985.

Antonio Marchesano, Presidente.
Horacio D. Catalurda Secretario."